

Secretaría. 17/06/22. Al despacho del señor juez proceso ejecutivo de mínima cuantía. Informándole que la parte ejecutante no cumplió con la carga de notificar al demandado, requerida mediante auto del 18 de abril de 2022, de conformidad al art. 317 CGP. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDÓN.
Secretaria

Algarrobo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXANDER ALVEAR TORRES
DEMANDADO	PABLO SARMIENTO DE ÁVILA
RADICADO	47 030 40 89 001 2018 00104 00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el tramite a seguir luego de haberse requerido a la parte ejecutante, a fin de notificar al demandado de conformidad al numeral 1 del artículo 317 CGP, sin que vencido el termino se hubiere cumplido con lo ordenado.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Evidenciado que no se hubiere notificado al demandado PABLO SARMIENTO DE ÁVILA, en providencia del 18 de abril de 2022, se ordenó a la parte demandante, que dentro de los treinta días siguientes cumpliera con la carga de notificar al demandado.

3. CONSIDERACIONES

Constatado efectivamente que la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, no cumplió con el requerimiento efectuado, de notificación al demandado, la cual le fue ordenada mediante auto adiado 18 de abril de 2022, y notificado por estado 014 del 19 de abril de 2022. Se procederá a darle aplicación al inc. 2 del artículo 317 del CGP, que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subraya fuera del texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

En reciente Jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020:

“(...) 4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que

conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.(...)”

Descendiendo a la situación concreta se advierte que el aparte destacado del artículo 317 del CGP resulta aplicable al asunto que se examina, pues se trata de un proceso ejecutivo, que una vez requerida a la parte actora a fin que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, y habiendo transcurridos 30 días desde que se efectuó dicho requerimiento, sin que se hiciera manifestación alguna al respecto, permite considerar acreditado el supuesto normativo consabido, habiendo lugar a la aplicación de la consecuencia, en este caso, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALGARROBO, MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber cumplido la parte ejecutante la carga procesal de notificación al demandado, una vez requerido para tal fin en los términos establecidos por el Inc. 2, numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2018, consistente en el embargo del salario que devenga el demandado PABLO SARMIENTO DE AVILA, identificado con C.C. No. 19.593.404, como empleado de la empresa FINCA LA AGUJA. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO.- Condénese en costas. Tásense por secretaria.

QUINTO.- Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS CARLOS CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 023**, publicado en la página Web de la Rama judicial, fijado hoy **21 DE JUNIO** de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria